



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 22663 DE 2024

(07 MAYO DE 2024)

VERSIÓN ÚNICA

Radicado No. 20-438990

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011, y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 29818 del 31 de mayo de 2023 (en adelante “Resolución No. 29818 de 2023” o “Resolución Sancionatoria”), la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Entidad (en adelante la “Dirección”), impuso sanción pecuniaria a la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P** (en adelante “**SUPERGAS DE NARIÑO**”), por haber incurrido en la infracción a lo dispuesto en el artículo 19 - Falta de trazabilidad del dispositivo de seguridad- de la Resolución 40245 de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP y sus procesos de mantenimiento. A continuación, se presenta la relación de la sanción impuesta a la sociedad investigada:

Tabla No. 1. Sanción - Resolución No. 29818 de 2023

No.	Investigada	NIT	Monto de la multa	SMLMV <sup>1</sup>	UVT <sup>2</sup>
1	<b>SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P</b>	814.003.050-5	\$ 11 600 000	10	273,51

**SEGUNDO:** Que el 21 de junio de 2023<sup>3</sup>, **SUPERGAS DE NARIÑO**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la Resolución No. 29818 de 2023, en que solicitó que se revocara la sanción que le fue impuesta.

**TERCERO:** Que mediante la Resolución No. 76131 del 04 de diciembre de 2023 (en adelante “Resolución No. 76131 de 2023”), al resolver el recurso de reposición interpuesto por **SUPERGAS DE NARIÑO**, la Dirección confirmó la Resolución No. 29818 de 2023. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la investigada ante el Despacho de la Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal.

**CUARTO:** Que con fundamento en el artículo 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011, se resolverá el recurso de apelación interpuesto, así:

**SUPERGAS DE NARIÑO** fue sancionada por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 19 -falta de trazabilidad del dispositivo de seguridad- de la Resolución 40245 de 2016, debido a que en su condición de distribuidora del servicio de GLP no aseguró que el producto verificado “Cilindro GLP de 40 lb con código NIF: 128086 088241”, contara con un sistema por medio del cual se pueda

<sup>1</sup> Salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

<sup>2</sup> Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>3</sup> Sistema de Trámites de la Entidad. Radicado 20-438990. Consecutivo 40.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

verificar su trazabilidad, información que atiende el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico.

A continuación, este Despacho procederá a sintetizar los argumentos de inconformidad presentados por la recurrente y a pronunciarse sobre cada uno de ellos.

#### 4.1. Consideraciones en torno al incumplimiento evidenciado

- **Argumentos de la recurrente**

Comienza la sociedad investigada su escrito de impugnación, señalando que discrepa de la motivación del acto sancionatorio, pues si bien, el dispositivo verificado debe dar cumplimiento al artículo 19 de la Resolución 40245 de 2016, contando con una trazabilidad, no significa que la ausencia de algunos caracteres, conlleven a la ausencia de la trazabilidad del producto o que no se pueda identificar al responsable del producto.

- **Argumentos del Despacho**

Frente a los hechos expuestos por la apelante, este Despacho observa que los mismos tienen como propósito poner de presente que el incumplimiento probado, no conlleva a la ausencia de la trazabilidad del producto o a que no se pueda identificar al responsable del producto. Ante esta circunstancia, es deber de esta instancia explicar a la apelante cuál es la incidencia que tiene, en el marco de esta investigación, la implementación del dispositivo de seguridad en la válvula de los cilindros de GLP, dando cumplimiento total a las previsiones técnicas que contempla el Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo GLP y sus procesos de mantenimiento.

Para dilucidar la discusión fijada, corresponde recordar que el artículo 19 del Reglamento Técnico aplicable, establece expresamente que los cilindros de GLP deben contar con dispositivo de seguridad, que contenga entre otros aspectos, un sistema por medio del cual se pueda llevar a cabo su trazabilidad. Así:

*“(…) ARTÍCULO 19. DISPOSITIVO DE SEGURIDAD. Todo distribuidor deberá instalar un dispositivo de seguridad en la válvula de todos los cilindros que envase, por medio del cual se garantice que se mantiene la integridad del contenido del cilindro, evitando la fuga de gas por la salida de la válvula y la inviolabilidad e integridad del gas contenido en el cilindro. Su diseño debe contemplar el uso exclusivo para las válvulas de los cilindros de GLP.*

*Este dispositivo debe estar marcado con caracteres legibles e indelebles de manera clara, indicando el nombre del distribuidor de GLP, así mismo, debe contener un sistema por medio del cual se pueda llevar a cabo la trazabilidad del mismo. (…)* (énfasis propio)

Una lectura de la disposición, deja claro que el regulador prevé que es requisito indispensable para la comercialización/ distribución de cilindros de GLP en el país, que estos cuenten con un dispositivo de seguridad, que contengan un sistema que permita demostrar la trazabilidad de los mismos; en ese sentido, el código de barras adherido en el cilindro, no supe la exigencia contenida en el Reglamento Técnico concerniente a que el dispositivo de seguridad debe estar dotado de manera individual y propia de un sistema que permita hacer un seguimiento.

En este orden de ideas, la infracción se configuró al momento en que se evidenció por parte de esta Autoridad que el producto verificado “Cilindro GLP de 40 lb con código NIF: 128086 088241”, del cual se encontraron 194 unidades disponibles, estaba listo para ser comercializado, sin que el dispositivo de seguridad instalado en la válvula de los cilindros, contara con un sistema por medio del cual se pudiera llevar a cabo su trazabilidad.

En razón a ello, la verificación del incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma genera la conclusión lógica expresada en el acto recurrido (antijuridicidad formal).

#### 4.2. Consideraciones en torno a la buena fe

- **Argumentos de la recurrente**

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

La apelante señaló como otro argumento central de su defensa, que la buena fe que se argumenta en el escrito de descargos se encuentra probada, por cuanto **SUPERGAS DE NARIÑO** siempre ha desplegado acciones y medidas tendientes a brindar calidad en el producto que ofrece al público.

Agrega que permanentemente adopta medidas y realiza controles de calidad, acatando la normatividad técnica y que, frente a la conducta reprochada, ha implementado las medidas pertinentes y tendientes a cumplirla.

Encima, manifiesta que jamás ha ocultado información o faltado a la verdad al afrontar la presente actuación administrativa, aspecto que ha sido reconocido por esta Superintendencia.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Con el propósito de atender los argumentos reseñados por la recurrente en este acápite, le corresponde a este Despacho en primer lugar, determinar cuál es la incidencia de la buena fe en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta esta Entidad. Para dar respuesta a ello es oportuno recordar lo que ha sostenido la Corte Constitucional frente a dicho principio. Veamos:

*“(…) La buena fe, sin embargo, no puede implicar que el Derecho la admita y proclame como criterio eximente de la responsabilidad que, según las leyes, corresponde a quienes incurren en acciones u omisiones dolosas o culposas que ameritan la imposición de sanciones judiciales o administrativas.*

*Hacer del principio de la buena fe una excusa de ineludible aceptación para consentir conductas lesivas del orden jurídico equivale a convertir este en sistema inoperante (…)<sup>4</sup>.*

Bajo este entendido, la buena fe no debe concebirse como una presunción que se erija como una barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, cuando se encuentre debidamente probada la existencia de una infracción. Sobre ello, la Corte ha indicado que, si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario<sup>5</sup>.

En ese sentido, se debe mencionar que para esta Delegatura es claro que dicho principio se debe presumir en las actuaciones que los particulares adelanten. Pero también resulta ser cierto que dicha presunción no es absoluta y no implica que al quedar comprobada una infracción, este principio se erija como eximente de responsabilidad. En esta perspectiva, tenemos que no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo su actividad de comercio a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial, no obstante, en el régimen de protección al consumidor, no se contempla de cara al incumplimiento probado, la valoración de aspectos subjetivos para la determinación de la responsabilidad del sujeto investigado cuando existen elementos materiales probatorios que ponen en evidencia el incumplimiento a una de las disposiciones establecidas en la norma.

Así pues, queda zanjada la discusión propuesta señalando que, tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios como el aquí adelantado, para endilgar responsabilidad a un sujeto investigado, no es necesario que la Dirección se detenga a probar aspectos subjetivos para calificar la conducta a fin de endilgar responsabilidad, sino que siempre que la infracción a la norma esté debidamente probada se podrán imponer las sanciones descritas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, como sucedió en el presente caso. Lo cual implica que la responsabilidad se ve comprometida al determinarse que cometió una infracción, independientemente de toda idea de culpa.

Aclarado lo anterior, en segundo lugar, respecto a la manifestación efectuada por la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO** en torno a que jamás ha ocultado información o faltado a la verdad al afrontar la presente actuación administrativa, la instancia que resuelve debe aclarar, tal como fue analizado por la Dirección, en el acto recurrido de ninguna manera se señaló que existió ocultamiento o falta a la verdad por parte de la sociedad sancionada, con lo cual, no hace sentido lo dicho por el representante de la sociedad.

Adicionalmente, debe tener presente la investigada que la colaboración hacia la autoridad en la entrega de información es una obligación de los administrados, en el entendido que el deber de

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1992.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2008.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

proporcionar la información es una responsabilidad u obligación fundamental en el marco de la inspección, vigilancia y control, para garantizar la eficiencia y la efectividad de las funciones a cargo de esta autoridad, por tanto no opera a su favor, no exime de responsabilidad y tampoco necesariamente resulta ser un atenuante de la decisión que en derecho corresponda; sólo en caso contrario y de probarse tal situación - falta de colaboración con la autoridad-, sería considerado un agravante, lo que no ocurrió en este procedimiento.

En atención a las anteriores nociones, este Despacho considera que los argumentos presentados resultan a todas luces improcedentes.

#### 4.3. Respecto a los criterios dosificadores de la sanción

- **Argumento de la recurrente**

Finalmente, la investigada difiere del análisis de los criterios contemplados en el parágrafo 1 del artículo 61 del Estatuto del Consumidor, sustentando:

1. Frente al daño causado a los consumidores: refiere que no hubo daño al consumidor y que, si bien, en la resolución recurrida se afirma que se puso en alto riesgo los objetivos legítimos del reglamento técnico, tales como garantizar la calidad del servicio prestado y la seguridad de los usuarios en general, lo cierto es que no existió un daño probado.

Pone de presente también, la diferencia entre los conceptos de daño y riesgo, para mencionar que, se trata de conceptos muy diferentes, pues el daño se refiere a un perjuicio real o efectivo, mientras que el riesgo se refiere a la posibilidad de un perjuicio en el futuro.

2. Frente a la persistencia de la conducta infractora y a la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores: indica no estar de acuerdo con lo expuesto en el acto recurrido, ya que a la fecha y atendiendo las observaciones de la Superintendencia, implementó un sistema de tapones de seguridad que cuenta con caracteres visibles indelebles, así como una numeración que permite controlar su trazabilidad.

Señala que prueba de ello, son las fotografías del dispositivo actualmente implementado, que da cuenta de sus características, en observancia del reglamento técnico.

3. Frente al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: menciona que jamás ha existido un beneficio económico a su favor, pues no existe en el expediente prueba alguna que ello haya ocurrido.

- **Pronunciamiento del Despacho**

Con relación al cuestionamiento de la apelante, a este Despacho le corresponde establecer si la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria cumple con los presupuestos que se derivan del principio de proporcionalidad y, en esa medida, si los criterios que se tuvieron en cuenta para la dosificación de la sanción se ajustan a lo probado en desarrollo de la actuación.

En primer lugar, se tiene que la Dirección a fin de determinar el monto de la sanción a imponer tuvo en cuenta como atenuantes: **(i)** que la investigada no era reincidente; **(ii)** que tuvo disposición de colaborar con las autoridades competentes y, **(iii)** que no se evidenció la utilización de medios fraudulentos para encubrir el incumplimiento.

En lo que respecta a los criterios que tuvo en cuenta la Dirección como agravantes de la sanción, están los referentes al: **(i)** daño a los consumidores; **(ii)** la persistencia en la conducta infractora; **(iii)** la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores; **(iv)** la obtención de un beneficio económico y; **(v)** la falta de diligencia en la atención de los deberes.

Con ocasión a que tales criterios fueron despachados como agravantes de la sanción impuesta y que se presentaron disensos en contra de algunos frente a su valoración, este Despacho pasa a realizar un análisis de la forma en como fueron abordados por la Dirección, con el propósito de determinar si había lugar a que fueran valorados como atenuantes, y, por ende, disminuir la sanción.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

➤ **Daño causado a los consumidores**

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que la antijuridicidad material ha sido concebida en el ámbito penal como la lesión material a un interés protegido por el ordenamiento jurídico o el daño que de manera efectiva cause una conducta a un bien jurídico. Sin embargo, en materia de procedimientos administrativos sancionatorios, que se regulan de conformidad a las normas establecidas en la Ley 1480 de 2011, el daño no es estudiado bajo idénticos términos.

La postura de la jurisprudencia administrativa ha precisado que, en el derecho administrativo sancionatorio, a diferencia del régimen penal, puede estar relacionada solamente con la puesta en peligro de un bien jurídico protegido ocasionado por la comisión de una infracción, en lugar de la lesión material del bien jurídico que se requiere en el ámbito penal. En ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha manifestado que, en el régimen de consumo y su protección, a partir de la realización de este tipo de actuaciones administrativas, “(...) el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)”<sup>6</sup>. Presupuesto que responde a la finalidad preventiva de la facultad de control y vigilancia que ejerce esta Entidad en materia administrativa.

El contexto anterior, le permite a este Despacho explicar la razón por la cual, la Dirección al graduar el monto de la sanción a imponer, estudia el criterio relacionado con “*El daño causado a los consumidores*” establecido en el inciso primero del párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, desde el punto de vista del riesgo que puede ocasionar la infracción a los consumidores, sin que sea necesario comprobar la lesión material de un daño a los derechos en cabeza de ellos.

Ahora que existe claridad sobre los aspectos que la Dirección considera al evaluar el criterio de “*El daño ocasionado a los consumidores*”, corresponde al Despacho entrar a analizar si la infracción cometida generó un riesgo para los consumidores. Pues de encontrarse que no es así, el criterio en cuestión no podría ser valorado como un agravante.

En tal sentido, este Despacho debe mencionar que el Reglamento Técnico busca regular los requisitos y prescripción técnicas que deben cumplir los cilindros utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, con la finalidad a que sus condiciones de operación garanticen la calidad y la seguridad de los usuarios. Por lo tanto, las exigencias técnicas del Reglamento Técnico son de obligatorio cumplimiento respecto de todos los cilindros, para determinar si se encuentran en condiciones óptimas para continuar prestando el servicio.

Por lo tanto, el incumplimiento evidenciado, ciertamente pone en riesgo los objetivos legítimos que busca proteger el Reglamento Técnico, ya que el dispositivo de seguridad que debe ser instalado en todos los cilindros de envase, debe estar marcado de tal forma que se pueda identificar el nombre del distribuidor de GLP y, contener un sistema por medio del cual se pueda llevar a cabo su trazabilidad. Lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad, hermeticidad, inviolabilidad y diseño exclusivo de las válvulas de los cilindros, que permita i) respaldar la calidad de gas que reciben los usuarios, ii) que exista un manejo seguro del producto, iii) que se pueda combatir la ilegalidad de la comercialización de cilindros GLP en todos sus aspectos, y iv) que las empresas del sector puedan tener control de los cilindros de su propiedad, al contar con un sistema que les permita llevar una trazabilidad correcta de los cilindros comercializados.

De esta manera, es indiscutible que haber puesto en el mercado el producto verificado sin dar cumplimiento cabal a cada una de las previsiones técnicas contempladas el Reglamento Técnico, no garantiza la calidad del servicio prestado y la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general; pues tenga en cuenta la apelante que, los dispositivos de seguridad propenden porque se puedan identificar los cilindros de GLP de manera única y fiable, controlando en todo momento su ubicación y uso y, detectando cualquier manipulación incorrecta de los mismos.

Las anteriores circunstancias propician un escenario de riesgo de cara a los objetivos legítimos que el Reglamento Técnico tutela en cabeza de los consumidores. Circunstancia que necesariamente conlleva a que el criterio de “*El daño causado a los consumidores*” sea valorado como un agravante. Motivo por el cual esta instancia no replanteará la valoración realizada por la Dirección.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 22 de abril de 2009. Expediente 17509.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

➤ **Persistencia de la conducta infractora**

En relación con este criterio y teniendo en cuenta el argumento sobre el que funda la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO** su escrito de impugnación, a saber “(...) a la fecha y atendiendo a las observaciones realizadas por la Superintendencia, en la resolución de apertura de la investigación, Supergas de Nariño, implementó un sistema de tapones de seguridad (...) hoy ya cuenta con caracteres visibles indelebles, así como una numeración que nos permite controlar su trazabilidad (...)”. Este Despacho procedió a efectuar el análisis del material probatorio aportado por la recurrente, concretamente de la fotografía y oficio que acompañan el recurso, veamos:

**Imagen 1 – muestra sello de seguridad<sup>7</sup>**



**Imagen 2 – cotización sellos de seguridad<sup>8</sup>**

Medellín, 13 DE JUNIO DE 2023

Señores,  
**SUPER GAS NARIÑO**

**ASUNTO: Cotización de sellos de seguridad.**

Estamos cotizando los siguientes sellos de seguridad de acuerdo con su solicitud:

TIPO DE SELLO	PRODUCTO	CANTIDADES	PRECIO UNITARIO
TAPON Y PRECINTO VP02		1000	\$447 más IVA

**CONDICIONES COMERCIALES**

Tiempo de Entrega: 8 DIAS HABILES  
 Forma de Pago: **ANTICIPADO**  
 IVA: 19% no Incluido  
 Lugar de Entrega: En sus instalaciones.  
**Garantía** 1 año  
 Validez de la Oferta: 15 días.  
 Observaciones: **El precio incluye marcación y envió.**

Atentamente,

**Dany Stiven Correa**  
Asesor comercial



La gestión que efectuó la investigada no demuestra la adecuada corrección del incumplimiento que dio lugar a la imposición de la sanción, porque el material probatorio demuestra que la investigada cotizó los sellos de seguridad, esto es, llevó a cabo el proceso de que un tercero le informara el costo del producto o servicio, lo cual permite inferir que tiene la intención de ajustar el incumplimiento; empero, ello no permite tener un grado de certeza de que efectivamente a la fecha la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO** haya implementado en los dispositivos de seguridad en la válvula de los cilindros de GLP, un sistema por medio del cual se pueda llevar a cabo su trazabilidad.

En consecuencia, no hay lugar a replantear la valoración del criterio objeto de análisis.

<sup>7</sup> Imagen tomada del escrito de impugnación. Presentación recurso reposición en subsidio de apelación- página 4.

<sup>8</sup> Imagen tomada del escrito de impugnación. Presentación recurso reposición en subsidio de apelación- página 5.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

➤ **Beneficio económico que se hubiera obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción**

Esta Instancia secunda el análisis efectuado por la Dirección, en el sentido que, el haber omitido la recurrente la instalación del dispositivo de seguridad en los cilindros verificados, de tal forma que se pueda llevar a cabo su trazabilidad, evadió gastos económicos que hubiesen surgido en caso de haber efectuado su implementación. Por tanto, el patrimonio de la impugnante, contrario al haberse disminuido, experimentó un beneficio mayor a favor.

En ese orden, esta Entidad no modificará la valoración del presente criterio.

Culminado el análisis de los argumentos expuestos por la apelante, corresponde señalar que no logró probar algún eximente de responsabilidad y debido a que no se aportaron elementos de juicio que permitan modificar la sanción impuesta, este Despacho procede a confirmar la Resolución Sancionatoria en su integridad.

**QUINTO:** Que, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, esta Dirección ha concedido el acceso digital del presente expediente a la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P** identificada con NIT. 814.003.050-5, con el correo electrónico de notificación judicial: [contador@sgnarino.co](mailto:contador@sgnarino.co) quien debe registrarse en calidad de empresa en el siguiente enlace <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/Portada.php>

Una vez registrados, en el mismo enlace podrán iniciar sesión a servicios en línea, donde deberá ingresar al vínculo denominado “*ver mis trámites*” y luego seleccionar “*DELEGATURA DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL*”, donde podrá visualizar el radicado No. **20-438990**.

**SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P** es responsable de la seguridad y utilización correcta de su USUARIO y CONTRASEÑA y deberá adoptar las medidas necesarias para que sean estrictamente confidenciales y sean utilizados únicamente por aquellas personas que estén debidamente autorizadas para ello.

Si tienen alguna duda o presentan algún inconveniente para la consulta del expediente o requiere más información relacionada con la *Delegatura* para el Control y Verificación de los *Reglamentos Técnicos y Metrología Legal*, favor comunicarse con el contact center (601) 592 04 00, para que la misma sea atendida en el menor tiempo posible.

**SEXTO:** Que, el expediente radicado bajo el número **20-438990** se encuentra a disposición de la sociedad **SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P** identificada con NIT. 814.003.050-5 para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que se presenten la información o documentos de forma virtual, al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co) recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube”).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. CONFIRMAR** integralmente la Resolución No. 29818 del 31 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. ACTUALIZAR** la forma en cómo se expresó la multa impuesta mediante Resolución No. 29818 del 31 de mayo de 2023, pasando de unidades de valor tributario (UVT) a Unidades de

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

Valor Básico (UVB). Por lo tanto, se deja constancia que la multa corresponde a 1059,26 Unidades de Valor Básico (UVB) de 2024.

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P** identificada con NIT. 814.003.050-5, entregándole copia de esta e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 MAYO DE 2024

La Superintendente Delegada para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

**BEATRIZ HELENA SÁNCHEZ GÓMEZ**

**Notificación**<sup>9</sup>:

Sancionada:	<b>SUPERGAS DE NARIÑO S.A.S E.S.P</b>
Identificación:	NIT. 814.003.050-5
Representante Legal:	GUERRERO GOMEZJURADO MARIO FERNANDO
Identificación:	C.C. No. 98.385.902
Correo electrónico:	<a href="mailto:contador@sgnarino.co">contador@sgnarino.co</a>
Dirección:	Kilómetro 4 vía Pasto - Ipiales, Barrio Chapal II
Ciudad:	Pasto (Nariño)

Revisó: BHSG  
Aprobó: BHSG

<sup>9</sup> Información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal - RUES. Consultado al momento de la numeración del presente acto administrativo.